

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA, TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio, concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 2674.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de minas de 6 de julio del presente año, dice así:

«Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen, como mas breves y espeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.»

Como el plazo que en esta disposicion se señala ha trascurrido con exceso, sin que por don Esteban Domingo de Ozollo, cuyo domicilio se ignora, registrador de la mina de sulfato de sosa denominada Juanita, situada en el término municipal de Villamanrique, se haya manifestado si opta por la tramitacion de la antigua ó nueva ley de minas, he acordado conceder el plazo de quince dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este aviso en el Boletín Oficial, para que el referido registrador presente en la seccion de Fomento de provincia la designacion de pertenencias y el plano del terreno; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin que lo haya verificado, se anulará el expediente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para que sirva de notificacion administrativa, de conformidad con lo prevenido en la primera de las disposiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minas citada, Madrid, á 21 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Madrid, á 21 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2675.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de minas de 6 de julio del presente año dice:

«Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen, como mas breves y espeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.»

Como el plazo que en esta disposicion se determina ha trascurrido con exceso sin que por don Fermín Cobo, cuyo domicilio se ignora, registrador de la mina de sulfato de sosa denominada San Antonio, situada en el término municipal de Rueda, se haya manifestado si opta por la tramitacion de la antigua ó nueva ley de minas, he acordado conceder el plazo de quince dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este aviso en el Boletín Oficial, para que el referido registrador presente en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia la designacion de pertenencias y el plano del terreno; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin que lo haya verificado, se anulará el expediente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para que sirva de notificacion administrativa, de conformidad con lo prevenido en la primera de las disposiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minas citada. Madrid 21 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º.—Número 241.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunicó, con fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, la Real orden siguiente:

«A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º No podrán abrirse en punto alguno del reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de Vigilancia, que se renovará anualmente.

2.º Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de Vigilancia del distrito, en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se espese el dia de su salida y el pueblo ó casa á donde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarias de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celader de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los espesados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las Autoridades, empleados de Vigilancia ó guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados, ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó seña, que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.º Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de Vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etcétera, que hubiere en su demarcacion, el dia en que se concediere la licencia para abrir las, y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del examen hecho resulte digno de llamar su atencion.

5.º Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.º del Real decreto de 18 de mayo de 1853.

Y 6.º Tamará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar de nuevo en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa su puntual y exacta observancia; advirtiendo que los partes diarios se han de redactar con sujecion al adjunto modelo.

Madrid 17 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Edad.	Estado.	Pueblo.	PROVINCIA.	Pueblo.	PROVINCIA.	Fecha y firma del dueño del establecimiento.
<p>Aquí se espesará la entrega de diligencia ó memoria en que lo ha verificado, ó si ha sido por el ferrocarril, etc.</p>							

PUEBLO O DISTRITO DE

CALLE DE

NUM.

CUARTO

Previéndose por Real orden de 14 de setiembre próximo pasado que desde 1.º de enero de 1860 se proceda á la distribución á domicilio de las cédulas de vecindad en esta corte y pueblos de la provincia, así como que dichos documentos tengan forma diferente de la usada hasta el día, he acordado publicar las principales disposiciones que rigen en la materia, de conformidad con lo mandado en la expresada Real orden, tanto para el debido conocimiento del público y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, cuanto para el mejor desempeño del servicio por parte de los funcionarios que tienen ese encargo. Dichas disposiciones son las siguientes:

1.º Antes de proceder á la distribución de las cédulas se formarán cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separación de clases y numerándolas de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuación de las palabras *Talon número*, que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos, advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos; pero la numeración habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número 100, la primera del segundo deberá llevar el 101.

2.º Al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, se la cortará separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas *Vigilancia pública*, por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que queda adherida al cuaderno, y en donde dice *Cédula á favor de*, se escribirá el nombre del interesado.

3.º Una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, los encargados de la expedición de las cédulas entregarán, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en este Gobierno de provincia la parte ó fracción del mismo cuaderno que hubiese quedado, espresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspección á que pertenezca.

4.º En la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevención 13 de la Real orden de 1.º de abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeración.

5.º Los encargados de expedir las cédulas cuidarán de que al tiempo de verificarse a distribución, el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

6.º En las cédulas pertenecientes á mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos. En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia, se pondrá al respaldo la firma del interesado, ó notá en que se espese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

7.º En casos especiales se podrá negar ó recoger las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades que lo verifiquen dar cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia, con espesición de motivos, para su aprobación. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado todas las cédulas, que espidan á los que teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precisión de obtener aquel documento.

8.º No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la ausencia de los padres ó cabezas de familia. Tampoco se concederá á los que en virtud de disposición ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado, hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos ni desertores de los ejércitos extranjeros, que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorización.

9.º Cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes no fuese bastante conocido del que las espida, exigirá este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario que la espida.

10.º Todo aquel que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres días en la corte y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Inspector de Vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11.º Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiese será siempre de pago y válida tan solo para el viaje.

12.º La Guardia civil y los empleados de Vigilancia quedan encargados de exigir á los viajeros la presentación de las cédulas y de advertir á los que carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligación en que están de adquirirlas, desplegando sucesivamente mayor rigor, á medida que sean mas conocidas estas disposiciones, hasta pasar de la imposición de la multa que corresponde á la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º—Capturas.
Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión al Juzgado de primera instancia de Olmeda, en la provincia de Valladolid, del acusado por el delito de robo Manuel Villalon Garcia, natural de Villalon, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 24 de diciembre de 1859.—Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Edad como de 30 á 32 años, estatura cinco pies y de 2 á 3 pulgadas, pelo y ojos castaños; nariz y barba regular, cara larga. Color bueno, bastante calvo y de mala mirada; viste pantalon y chaqueton de paño, capa parda y sombrero gacho de ala ancha.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de Rafael Navajas Diaz, hijo de Juan y de Antonia, natural de Castro del Rio, en la provincia de Córdoba, que ha desertado el día doce del corriente, siendo soldado del regimiento Coraceros de Borbon, cuarto de caballería, situado en Alcalá de Henares, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 21 de diciembre de 1859.—Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Edad 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas 2 líneas, pelo, cejas y ojos negros, nariz grande, barba poca, color moreno.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE NOVIEMBRE DE 1859.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de noviembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 7.494.872 rs. 18 cénts. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	7.494.872,18
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instrucción pública.	
Idem de Beneficencia.	351.500,77
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	
Por idem de á la industrial y de comercio.	60.000
Por id. de la de consumos de Madrid.	60.000
Por arbitrios.	
Por reintegros.	625,53
Por movimiento de fondos.	200.000
TOTAL CARGO rs. vn.	8.106.806,28

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
17.169,63	750	17.919,63
3.533,50	666	3.999,30
4.166,66	666	4.832,66
2.000		2.000
15.000		15.000
50.721,14	187.411,24	238.132,38
6846,4	56.727,50	63.573,51
12.646,88	115.283,15	127.930,3
856,66	10.239	11.072,66
90.882,23	24.971,59	115.853,82
7324,30	1305,66	8629,96
	92.449,29	92.449,29

MARIANO O DISTRIBUIDOR DE

CALLE DE

NUM.

CALLE

SESTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras subastas, anunciadas oportunamente en los diarios oficiales, los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O, el Consejo, conforme a lo que previene el art. 4.º de la ley de 19 de junio del corriente año y con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno, ha señalado el día 14 de enero próximo para que tengan efecto las segundas y últimas subastas de los espresados solares N y O, cuyas áreas respectivas son la del 1.º de 445,525 metros cuadrados, y la del 2.º de 390,770 metros; y sean 5.633,512 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar N empezará a las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo a verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes a los referidos solares, así como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60.000 reales para la del solar O, acompañándose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, los cuales están ya conformes con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley de 19 de junio último, y son de 799.779 reales y 82 céntimos para el solar N, y de 654.330 reales y 56 cént. para el solar O.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiere sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100, dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plaze, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá

igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 20 de diciembre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo, dotada con el sueldo de 1500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 30 de noviembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Real Sitio de San Fernando dotada con el sueldo anual de 3665 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 30 de noviembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de La Cabrera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva al por menor para el próximo año de 1860, este Ayuntamiento tiene acordado sacar en nuevo remate los espresados derechos, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, á cuyo efecto está señalado el domingo 25 del corriente, y hora

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
3499,00	1279,35	4779,35
1332,91		1332,91
	13.002,41	13.002,41
		4563,56
	200.000	200.000
		923.070,25

RESUMEN.

Importa el cargo	8.106.806,28
Idem la data	923.070,25
Existencia para el siguiente mes, rs. vn.	7.183.736,03

Capitulo 5.º Idem por correccion pública.

Capitulo 6.º Idem por los de conservacion y fomento de los montes.

Capitulo 7.º Idem por los haberes de médicos directores de banos. Idem por los de impresion en la córte de los presupuestos municipales y de beneficencia. Idem por el Boletín Oficial. Idem por bagajes.

Idem por amortizar 15 acciones por cuenta de los intereses que la Caja de Depósitos abona para este objeto.

Capitulo 8.º Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales. Idem por los gastos de Idem por los de Idem por los de

Capitulo 9.º Idem por gastos imprevistos, á saber: Por los ocurridos en dicho mes. Por movimiento de fondos.

TOTAL DATA rs. vn. 923.070,25

De forma que importando el cargo 8.106.806 rs. 28 cént., y la data 923.070 reales 25 cént., segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 7.183.736 rs. 03 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de diciembre.

Madrid 19 de diciembre de 1859.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

	Reales vn.
En la Caja general de depósitos precedente del empréstito.	4.104.666,79
En la de mi cargo precedente de id., para amortizar acciones.	44.000
En la misma en metálico para atenciones provinciales.	2.945.744,35
En la de la Junta provincial de beneficencia y sus establecimientos.	89.324,89
TOTAL EXISTENCIA.	7.183.736,03

Madrid 20 de diciembre de 1859.—Está conforme.—El Oficial Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 21 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

de las diez de su mañana, en la audiencia pública.

Lo que se anuncia llamando a licitadores. La Cabecera 18 de diciembre de 1859. El Alcalde constitucional, Pedro Baonza.

Los terrenos solares se venden libremente el día 20 de diciembre de 1859.

Evaporación en las 24 horas... 2,2 milímetros.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido a 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo, Despejado.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo.

Los aspirantes que desearan concurrir a esta plaza deben presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Fernando.

Los aspirantes que desearan concurrir a esta plaza deben presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento de San Fernando.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcañete.

Los aspirantes que desearan concurrir a esta plaza deben presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento de Alcañete.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcañete.

Los aspirantes que desearan concurrir a esta plaza deben presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento de Alcañete.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcañete.

Los aspirantes que desearan concurrir a esta plaza deben presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento de Alcañete.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcañete.

Los aspirantes que desearan concurrir a esta plaza deben presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento de Alcañete.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 48 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de certero, 18 a 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 67 a 84 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

Idem de cerdo de 67 a 80 rs. arroba.

Tocino añejo, de 106 a 108 rs. arroba, y de 58 a 40 cuartos libra.

Idem fresco de 50 a 52 cuartos libra.

Idem en canal, de 70 a 80 rs. arroba.

Lomo, de 40 a 42 cuartos libra.

Jamon, de 110 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Aceite, de 72 a 73 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.

Vino, de 28 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 11 a 13 cuartos, Garbanzos, de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Uñas, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 18 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 64 a 66 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.

Patatas, de 5 a 6 reales arroba, y a 2 y 3 cuartos libra.

Precios de granos, en el mercado de hoy. Cebada, de 31 a 33 rs. fanega. Algarroba, de 40 a 42 rs. id.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 21 de diciembre de 1859, a las tres y a la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 44-15 c.

Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado 53-85.

Denda amortizable de primera clase 19-40.

Idem de segunda no publicado, 12-20.

Idem de personal, idem, 10-20 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50 p.

Idem de a 2000 rs., id., 91-25 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 idem 89-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 ales, idem, 85-75.

Acciones de obras públicas de 1.º d, Julio de 1858 idem, 86-50.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 107-25 d.

Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones a las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de 1858, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80 p.

Idem del Banco de España, id., 186 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-85 p.

Paris a 8 dias vista, 5-28.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio.

BOLSA DE PARIS.

Diciembre 20 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100 interior, 70-25.

Idem exterior, 45 1/2.

Consolidados, 96-90.

Españoles.

3 por 100 interior, 45 3/8.

Idem exterior, 45 1/2.

Consolidados, 95 1/2 a 5/8.

PARTENO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SUERTE.

Sociedad minera.

La Junta directiva, en sesion celebrada el día 2 del actual, ha acordado declarar nulos los requerimientos hechos a varios accionistas para el pago de dividendos en el Boletin Oficial de la provincia, números 263 y 279, correspondientes a los dias 29 de octubre y 17 de noviembre, por hallarse fundados en una equivocada interpretacion de varios documentos.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo, se publica en el mismo Boletin Oficial estampándose a continuacion la lista de los socios a quienes hace referencia.

Señores Rivas y Rodriguez, don Antonio Zuazo, doña Clarisse O'Neylle, don Manuel Fuentes Bustillo, doña Josefa Argaiz, don Ulpiano Blanco, don Alberto Laguna, don Joaquin Vazquez, doña Adelaida Viejo, don Valentin Cardera, doña Agustina Aguado, don Juan Armada, don Fernando Bonrostro, doña Francisca Brito, don José Concha, señora Condessa de Morales, doña Manuela Ferrer, don Antonio Escosura, don Ramon Guardamino, don Mateo Obregon, don José Porcello, don Enrique Salamanca, doña María Saez, doña María Selles, don Ramon Tejonera, doña Inocencia Navas, don Laureano, Aguado, doña Agapita Ruiz, don Manuel Madrid Dávila, señor Marqués de Cusano, don Leon Herques, don Francisco Caballero Infante, don Julian Mejia.

Madrid 18 de diciembre de 1859.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Contador Secretario, Pacina Mendiza.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

En la imprenta de este periódico, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se halla impreso para la venta papel de repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios, arreglado todo a los modelos circulados por la Administracion de Hacienda publica de la provincia é insertos en el BOLETIN de 3 del corriente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.

SUPLEMENTO

al núm. 309 del Boletín Oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al miércoles 21

de diciembre de 1859.

Retación de los expedientes de censos de menor cuantía que con arreglo á la ley de 11 de marzo de 1859 han sido aprobados por la Junta provincial de Madrid.

Sesion de 16 de abril de 1859.

Un censo que paga doña Petra Zabala de Caspe, vecina de Madrid, al Hospital de Peregrinos, sobre casa calle de Santiago, de 286,42 reales de réditos ánuos, que capitalizados al 8 por 100 producen. **3580,25**

Otro idem que paga doña Nicolasa Lopez, de Valdemoro, al Hospital de San Andrés de dicha villa, sobre casa calle de la Gloria, de 60 reales de réditos, que capitalizados al 10 por 100, producen. **600**

Otro de don Vicente Navarro, vecino de Navalcarnero, á favor del Hospital de Brunete, sobre bienes de su propiedad, de 219 rs. 21 cént. de rédito, que capitalizados al 5 por 100, producen. **4384,20**

Otro de don Francisco de la Presilla, á favor del Hospital de Móstoles, sobre diferentes fincas, de 318 rs. de rédito, que capitalizados al 8 por 100, producen. **3975**

Otro de don Isidoro Uriarte á favor del Hospital de presbíteros naturales de Madrid, sobre casa calle del Barco, de 264 reales de rédito, que capitalizados al 8 por 100, producen. **3300**

Otro de don Felipe Hernan, á favor del Hospital de Garganta, sobre un lipar, de 25,50 reales de rédito, que capitalizados al 10 por 100, producen. **225**

Otro de doña Braulia del Valle, vecina de Boalo, á favor del Hospital de presbíteros, naturales de Madrid sobre varias fincas, de 396 reales, que capitalizados al 8 por 100, producen. **4950**

Otro de don Juan Asenjo, vecino de Arganda, á favor del Hospital de San Pedro sobre varias fincas, de 152 rs. de rédito, que capitalizados al 8 por 100, producen. **1650**

Otro de don Juan Grasi, vecino de Navalcarnero, á favor del Hospital de San Pedro, sobre una casa, de 33 reales de réditos, que capitalizados al 10 por 100, producen. **350**

Otro del mismo, á favor de idem, de 35 reales, 13 céntimos de réditos, que capitalizados al 10 por 100, producen. **551,50**

Otro del mismo, á favor de idem, 13,25 reales, que capitalizados al 10 por 100, producen. **132,30**

Otro del mismo, á favor de idem, de 16,50 reales de rédito, que capitalizados al 10 por 100, producen. **165**

Otro de Juan Fernandez Casariego, á favor del Estado, sobre casa calle del Carmen, de 69 reales 78 céntimos, que capitalizados al 8 por 100, producen. **872,25**

Otro de don Casimiro Reyes, vecino de Móstoles, á favor del Hospital de dicha villa, sobre una casa de 24 reales 50 céntimos, capitalizados al 10 por 100 hacen. **245**

Otro de don Domingo Gra, á favor del Hospital de Buitrago, sobre casa calle de Alcalá, de 360 rs. de réditos, capitalizados al 8 por 100, hacen. **4500**

Otro de don Casimiro Reyes, vecino de Móstoles, á favor del Hospital de dicha villa, de 15 rs. de réditos, capitalizados al 10 por 100, producen. **150**

Otro de don Alberto Ruiz, á favor de los propios de Madrid, sobre una casilla en el puente de Segovia de 200 rs. de réditos, que al 5 por 100, producen. **4000**

Otro del señor duque de Fernan-Núñez, á favor del Hospital general de Madrid, sobre el Condado de Barajas, de 461 rs. 88 cént., que capitalizados al 5 por 100 hacen. **9233,65**

Otro de doña Dolores Romate Villegas á favor de las memorias de Vargas, para cárceles y hospitales, de 465 reales de réditos ánuos; capitalizados al 8 por 100 producen. **5812**

Otro de don Gaspar Soliveres á favor de los propios de Madrid, sobre tierra de su propiedad en Vellilla, de 110 reales 67 céntimos, que al 8 por 100 producen. **1383,37**

Otro de don Valeriano Colon á favor de la beneficencia de Torrelaguna, sobre finca de su propiedad, de 30 reales de rédito, que capitalizados al 10 por 100 producen. **509**

Otro de don Manuel Fernandez Velasco en favor del hospital de Brunete, sobre tierras de su propiedad, de 110 reales de rédito, que capitalizados al 5 por 100 producen. **2200**

Otro de don José de la Barrera á favor del hospital de Leganés, sobre casa de su propiedad, de 66 reales de rédito, que capitalizados al 8 por 100 producen. **825**

Otro de doña Antonia Chavarri, ignorado, sobre casa de su propiedad en esta córte, de 1,80 reales de réditos, que capitalizados al 10 por 100 hacen **18**

Otro de don Mariano Mocete á favor del hospital de Leganés, sobre casa de

Torrubia, de 75 reales de réditos, que capitalizados al 5 por 100 producen. **1500**

Otro del mismo á favor de idem, sobre casa, de 66 reales de réditos, que al 5 por 100 producen. **1320**

Otro del mismo á favor de idem, sobre tierra de su propiedad, de 16 reales 50 céntimos, que capitalizados al 10 por 100 producen. **186**

Otro del mismo á favor de idem, sobre varias propiedades, de 132 rs. de réditos, que capitalizados al 5 por 100 producen. **2640**

Otro de don Ildefonso Morales á favor de la memoria de instruccion pública de Colmenar Viejo, sobre una cerca en Valfondo, de 48 reales de rédito, que al 10 por 100 hacen. **480**

Otro del anterior á favor de idem, de 18 reales de rédito anual, que capitalizados al 10 por 100 hacen. **480**

Otro de don Juan José de Fuentes á favor de dicha memoria, sobre una cerca en la Camacha, de 45 reales de réditos, que capitalizados al 10 por 100 hacen. **450**

Otro de don Manuel Salcedo á favor de la beneficencia de Colmenar Viejo, sobre varias fincas, de 180 rs. de réditos, que capitalizados al 8 por 100 producen. **2250**

Otro de don Mariano Gonzalez á favor de la memoria anterior, sobre una cerca, de 30 reales de réditos, que al 10 por 100 hacen. **300**

Otro del mismo á favor de idem, sobre idem, de 24 reales 60 cént. de réditos, que al 10 por 100 producen. **246**

Otro del señor duque de Sevillano á favor de los propios de Madrid, sobre tierras de su propiedad en Vicálvaro, que paga 17 reales de réditos, que capitalizados al 10 por 100 hacen. **470**

Otro del mismo á favor de idem, sobre idem, de 225 rs., que capitalizados al 8 por 100 producen. **2812**

Otro del mismo á favor de idem, sobre idem, de 5 rs. 50 céntimos de réditos, que capitalizados al 10 por 100 producen. **55**

Otro del mismo, á favor de idem, sobre idem, de 14 rs. de réditos, que capitalizados al 10 por 100 producen. **140**

Otro del mismo á favor de idem, sobre idem, de 14 rs., que capitalizados al 10 por 100 producen. **140**

Otro del mismo á favor de idem, sobre idem, de 13 rs., 75 céntimos de réditos, que

capitalizados al 8 por 100 componen. 137,50
 Otro de don Manuel Hurrá á favor de una memoria de Instrucción pública, sobre casa calle de la Sal, de 398 rs., 37 céntimos de réditos, que capitalizados al 8 por 100 hacen. 4979
 Otro de don Miguel Colmenarejo á favor de una memoria de Beneficencia en Colmenar Viejo sobre casa de su propiedad, de 44 rs. 45 céntimos, que capitalizados al 10 por 100 producen. 444,50
 Otro de don Juan Sanchez Carpintero, á favor ignorado, sobre casa en Puerta Cerrada de 2 rs. de réditos, capitalizados al 10 por 100. 20
 Otro de don Benito Alarcon, á favor del hospital de Navalcarnero, sobre casa de su propiedad, de 87 rs., 36 céntimos de réditos, que capitalizados al 8 por 100 producen. 1092
 Otro de don Miguel Basabru á favor de los propios de Madrid, sobre tierra en Velilla, de 36 rs., 47 céntimos, que capitalizados al 10 por 100 hacen. 364,70
 Otro de don Francisco Vergara, á favor de la Beneficencia de Getafe, sobre tierra retamar, de 175 rs. de réditos que capitalizados al 8 por 100 producen. 2187,4
 Otro de don Estéban Pingarron, á favor del hospital de Getafe, sobre una tierra de su propiedad, de 159 rs., 72 céntimos, que capitalizados al 5 por 100 hacen. 2791,40
 Otro de don Francisco Vergara, á favor del Estado, sobre nueve tierras, de 500 rs. de rédito, capitalizados al 8 por 100 hacen. 3759
 Otro de don Pedro Sanchez Brabo, á favor del hospital de la Latina, sobre casa calle del Mediodía, de 93 rs. de réditos, que capitalizados al 6 1/2 por 100 producen. 1430
 Otro de don Manuel Garcia Bartolomé, á favor de una memoria de Beneficencia en Colmenar Viejo, sobre una casa, de 14, 25 rs., que capitalizados al 8 por 100, hacen. 178,12
 Otro del mismo, á favor de id. sobre id. de 15 rs. de réditos, que capitalizados al 8 por 100 producen. 187
 Sesion del 14 de junio de 1859.
 Un censo de don Raimundo Gomez, vecino de Navas del Rey, á favor de los propios de dicha villa, por varias tierras, que lleva en arrendamiento desde 1800, de 10 reales de réditos, que capitalizados al 10 por 100, producen. 100
 Otro de don Eusebio Gomez, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios por tierras en término de dicha villa, que lleva en arrendamiento desde 1800, de 50 reales de réditos, que capitalizados al 10, producen. 500
 Otro de don Joaquin Botello, de Navas del Rey, á favor de sus propios; por tierras en término de dicha villa, que lleva en arrendamiento desde 1800, de 20 reales de réditos que al 10 zados al 10 por 100, producen. 200
 Otro de Manuel Esteves, de Navas del Rey, á favor de sus propios, por tierras en término de dicha villa, que lleva en arrendamiento desde 1800, de 29 reales de renta, que al 10 por 100, produce. 290
 Otro de don Agustin Quintas, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios por tierras en término de dicha villa, que lleva en arrendamiento desde 1800, de 35 reales, que al 10 por 100, producen. 350

Otro de don Laureano Gonzalez, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios por tierras que desde 1800 lleva en arrendamiento, de 80 reales de réditos, que al 8 por 100, producen. 1000
 Otro de Anastasio Gomez, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios, por tierras que desde 1800 lleva en arrendamiento, de 20 reales, que al 10 por 100, producen. 200
 Otro de don Balbino Dominguez, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios, por tierra que lleva en arrendamiento desde 1800, de 35 reales de réditos, que al 10 por 100, hacen. 350
 Otro de Mariano Garcia, de la misma vecindad, á favor de sus propios, sobre tierras que lleva en arrendamiento antes de 1800, de 20 rs. de réditos, que al 10 por 100 hacen. 200
 Otro de don José Dominguez, de la misma vecindad, á favor de sus propios, por tierra que en dicho término lleva en arrendamiento desde 1800, de 30 reales, que al 10 por 100 hacen. 300
 Otro de don Guillermo Dominguez, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios, por tierras que desde 1800 lleva en arrendamiento, de 58 reales, que al 10 por 100 hacen. 580
 Otro de Domingo Diaz, de la misma vecindad, á favor de sus propios, por tierras en dicho término, que desde 1800 lleva en arrendamiento, de 10 reales, que al 10 por 100 hacen. 100
 Otro de Felipe Estevez, de la misma vecindad, á favor de sus propios, por tierras que en la misma lleva en arrendamiento desde 1800, de 39 reales, que al 10 por 100 hacen. 390
 Otro de don Estanislao Quiroga, vecino de la misma, á favor de sus propios, por tierras que en el mismo término lleva en arrendamiento desde 1800, de 15 rs., que al 10 por 100 producen. 150
 Otro de don Bernabé Barroso, vecino de Navas del Rey, á favor de los propios de la misma, por tierras que en dicho término lleva en arrendamiento desde 1800, de 68 reales, que al 8 por 100 producen. 850
 Otro de don Ecequiel Quintas, vecino de la misma, á favor de sus propios, por tierras que en término de la misma lleva en arrendamiento desde 1800, de 50 reales, que al 10 por 100 hacen. 500
 Otro de don Felipe Gomez, de la misma vecindad, á favor de los propios de la misma, por tierras que en término de la misma lleva en arrendamiento desde 1800, de 20 rs., que al 10 por 100 hacen. 200
 Otro de don Martin Dominguez, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios, por tierras que en término de la misma lleva en arrendamiento desde 1800, de 30 reales de rédito, que al 10 por 100 hacen. 300
 Otro de don Francisco Bernardos, vecino de idem, á favor de sus propios, por tierra que en dicho término lleva en arrendamiento desde 1800, de 58 reales de réditos, que al 10 por 100 hacen. 580
 Otro de don Gerónimo Dominguez, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios, por tierra que en dicho término lleva en arrendamiento desde 1800 de 29 rs., que al 10 por 100 hacen. 290
 Otro de don Victoriano Fernandez, vecino de Navas del Rey, á favor de sus propios, por tierras que en dicho término lleva en arrendamiento desde

1800, de 70 rs. de réditos, que al 8 por 100, hacen. 875
 Otro de don Manuel Dominguez, vecino de la misma, á favor de sus propios, por tierras que en dicho término lleva en arrendamiento desde 1800, de 172 reales, que al 6,50 por 100, hacen. 2646
 Otro de don Pedro Dominguez, vecino de la misma, á favor de sus propios, por tierras que lleva en arrendamiento desde 1800, de 60 rs. de réditos, que al 8 por 100, hacen. 750
 Otro de Feliciano Dominguez, vecino de la misma, á favor de sus propios, por tierras que en dicho término lleva en arrendamiento desde 1800, de 140 reales de rédito, que al 6,50 por 100, hacen. 2153,84
 Otro de don Martin Dominguez Sanchez, vecino de la misma, á favor de sus propios, por tierras que en dicho término lleva en arrendamiento de de 1800, de 10 rs., que al 8 por 100, hacen. 125
 Otro de don Julian Romero, vecino de la misma, á favor de sus propios, por tierras que en dicho término lleva en arrendamiento desde 1800, de 40 reales de réditos, que al 8 por 100, hacen. 500
 Otro de doña Maria Paz Hernandez, de la misma vecindad, á favor de sus propios, por tierras que en dicho término lleva en arrendamiento desde 1800, de 80 rs. de réditos, que al 6,50 por 100, hacen. 1538,46
 Otro de don Calisto Sanchez, vecino de la misma, á favor de sus propios, por tierras que lleva en arrendamiento desde 1800, de 78 rs. de réditos, que al 8 por 100, hacen. 975
 Otro de don Gregorio de Andreu, vecino de Villanueva del Pardillo, á favor de la beneficencia, sobre casa en dicha villa, de 16,50 rs. de rédito, que al 8 por 100, hacen. 206,25
 Otro de don Martin Alvarez, vecino de Becerril de la Sierra, á favor del patronato de Leal de beneficencia, sobre un pajar de su propiedad, de 33 reales de réditos, que al 8 por 100, hacen. 414,25
 Otro de don Celestino Mangiron, vecino de Valdemoro, á favor de la beneficencia de dicha villa, sobre casa en la misma, de 60 rs. de réditos, que al 8 por 100, hacen. 750
 Otro de Celedonio Mangiron, vecino de Valdemoro, á favor de la beneficencia sobre casa en dicha villa, de 37,80 de réditos, que al 8 por 100 hacen. 472,50
 Otro del mismo á favor de la beneficencia, sobre casa en la misma villa, de 82,60 de réditos, que al 6,50 por 100, hacen. 1270,76
 Otro del mismo á favor de beneficencia, sobre casa en dicha villa, de 59 reales 21 céntimos, al 8 por 100, hacen. 740,12
 Otro de don José Solano, Marqués del Socorro, vecino de esta corte, á favor del Ayuntamiento, sobre casa calle de Don Pedro número 4, de 58 reales 84 céntimos, que al 8 por 100, hacen. 735,50